

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

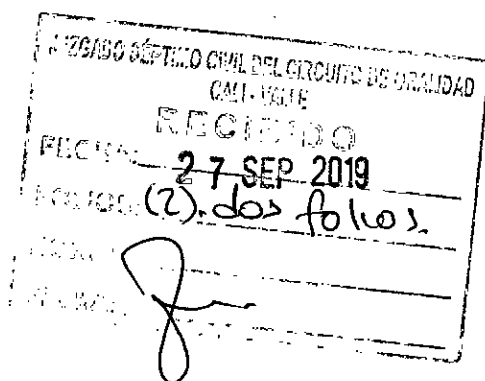
Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. Se fija por el término de Cinco (5) días. Corriendo los días 04, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2019-137

Señor

Juez séptimo civil del circuito de oralidad
Santiago de Cali, Valle.



Radicación No. 2019 00137 00
Proceso: Verbal de pertenencia.
Demandante: Beyanith Fajardo de Cristancho
Demandando: Fulvia Mary Potes de Escobar
Procurador judicial de la parte demandada.

Arnoldo Collazos Guevara, mayor, domiciliado en este municipio, cedulaado bajo el No. 14.979.137, profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 24.192, expedida por el consejo superior de la judicatura, como procurador judicial del demandado Julio Escobar Potes, mayor, cedulaado bajo el No. 16.605.640, **contesto la demanda.**

1. A las pretensiones

Me opongo.

A la primera.

Explico:

El título arrimado con la demanda, como antecedente para poseer la cosa inmueble, no es traslativo de dominio, de donde viene a resultar que la compradora -poseedor-, conserva materialmente la cosa en su poder, lo hace en lugar y a nombre de la vendedora, cuyo dominio no ha transferido, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de mero tenedor (arts. 762 y 775 del C. C.), no reúne los elementos relativos al animus, elemento de la posesión, por lo que la pretensión incoada debe negarse.

A la segunda.

Ninguna orden en ese sentido se pronunciará el despacho judicial, por carecer de legitimación en la causa e interés para actuar.

Al tercero. La condena será para la demandante.

2. Sobre los hechos de la demanda

2.1. ADMITO los siguientes hechos:

El primero, de acuerdo con el acto de apoderamiento arrimado con la demanda.

El Tercero. Esas son sus características, área, linderos que indica el folio inmobiliario 370-174460 de la ORIP de este municipio.

2.2. NIEGO los siguientes hechos.

El segundo.

Explico por qué.

El título arrimado con la demanda, como antecedente para poseer la cosa inmueble, no es traslativo de dominio, de donde viene a resultar que la compradora –poseedor-, conserva materialmente la cosa en su poder, lo hace en lugar y a nombre de la vendedora, cuyo dominio no ha transferido, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de mero tenedor (arts. 762 y 775 del C. C.)

2

Al Cuarto. No hay

Al Quinto.

No es cierto, el título arrimado con la demanda, como antecedente para poseer la cosa inmueble, no es traslativo de dominio, de donde viene a resultar que la compradora –poseedor-, conserva materialmente la cosa en su poder, lo hace en lugar y a nombre de la vendedora, cuyo dominio obviamente no ha transferido, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de mero tenedor.

Al sexto.

La mera tenencia es inmutable y no genera posesión, no puede argumentar ese lapso para sustentar una posesión y por sustracción de materia carece de acción para entablar un proceso de declaración de pertenencia. El mero tenedor, no obra como señor y dueño; tiene la cosa a nombre o en lugar de este.

Al séptimo. El pago de los servicios públicos, del impuesto predial, el mantenimiento del inmueble, la construcción y mejoras realizados por la demandante Beyanith Fajardo de Cristancho, no demuestran la posesión que pregona, dado que la cancelación en las circunstancias de ausencia de otras pruebas de la posesión material común, no reflejan el animus dominio.

Al octavo. La mera tenencia es inmutable y no genera posesión, no puede argumentar ese lapso para sustentar una posesión y por sustracción de materia carece de acción para entablar un proceso de declaración de pertenencia. El mero tenedor, no obra como señor y dueño; tiene la cosa a nombre o en lugar de este.

Al noveno. Esa es una afirmación, no un hecho.

Al décimo. Debe probar que lo posee.

3. Excepción.

3.1. Falta de legitimación en la causa.

Fundamento la excepción en los siguientes hechos:

Entendiendo por legitimación en la causa ordinaria “la absoluta coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial otorgada por

el derecho de fondo"¹, se puede concluir que la señora Beyanith Fajardo de Cristancho, no está legitimada en la causa para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad pretendida, dado que el título arrimado con la demanda, como antecedente para poseer la cosa inmueble, no es traslativo de dominio, asumiendo por consiguiente frente a la cosa la posición de mero tenedor.

3

Por lo cual, frente a este tópico, se debe negar las pretensiones y ordenar levantar las medidas cautelares.

4. Petición.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

5. Petición especial.

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., solicito muy comedidamente dictar sentencia anticipada, puesto que está probado, la ausencia de legitimación en la causa de la parte demandante.

6. Prueba.

Téngase como prueba el contrato de promesa de compraventa y la confesión en el hecho segundo de la demanda.

7. Notificaciones.

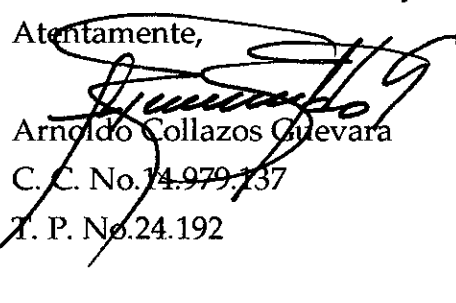
La dirección de la parte demandante y la de su apoderado judicial obra en autos. El suscrito, con dirección física en la calle 6 A No. 47-111 barrio Nueva Tequendama de esta ciudad de Santiago de Cali, Valle, dirección electrónica: arco.g@hotmail.com

8. Anexos

8.1. Poder especial.

8.2. Escrito de contestación y excepciones de mérito.

Atentamente,



Arnoldo Collazos Guevara

C. C. No. 14.979.137

T. P. No. 24.192

¹ Luis Alonso Rico Puerta, Teoría general del proceso, segunda edición, editorial Leyer, pag. 598.